

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 28 de septiembre 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00074– 00
Asunto : Niega Solicitud- resuelve solicitud

Armenia, 30 septiembre 2020.

Respecto la petición de la abogada principal Maria Alejandra Saavedra Cortes no es procedente dar trámite a su petición (fls. 55-56 cd. ppal), en virtud a que solicitud similar ya fue resuelta mediante el auto de fecha 26 de agosto 2020 notificado por estado el 27 de agosto de 2020 (fl. 53-54 ppal), mediante el cual se dispuso decretar medida cautelar.

En atención al derecho de petición que eleva por la mandataria María Alejandra Saavedra (fl. 62 c. ppal), el juzgado le informa que lo que pretende a través de este derecho, es improcedente atenderla bajo esta óptica, pues tal como lo ha reiterado la corte¹, no es procedente hacer peticiones relacionadas con actos judiciales que tienen reglas especiales para cada tramite.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud no como derecho de petición tal como ya se ha explicado, si no como una solicitud. En consecuencia el Despacho procederá a resolver los interrogantes formulados de la siguiente manera:

1. Revisado el expediente se tiene que el oficio 1049 del 27 de agosto 2020 fue enviado al correo electrónico de la apoderada sustituta el 10 de septiembre 2020, tal como lo indica la constancia dejada por la citadora del Centro de servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia (fl 65 cuad. único).
2. El 3 de septiembre 2020 fue remitido al correo de la apoderada sustituta el auto de mandamiento de pago y del que decreto medidas cautelares, tal como se avizora en la constancia se entrega (fl 59 cuad. único).

¹ La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).

No se dispone oficiar para comunicar la decisión tomada en el presente auto por cuanto María Alejandra Saavedra Cortes, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en este asunto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
01 octubre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
S E C R E T A R I A